

Naciones Unidas

ASAMBLEA GENERAL

TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales *



SEXTA COMISION

41a. sesión

celebrada el

miércoles 8 de noviembre de 1978

a las 15.00 horas

Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 41a. SESION

Presidente: Sr. FERRARI-BRAVO (Italia)

SUMARIO

TEMA 11⁴ DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 30^o PERIODO DE SESIONES (continuación)

OTROS ASUNTOS

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán incorporarse en un ejemplar del acta y ser enviadas, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina A-3550.

Las correcciones se publicarán poco después de la clausura del periodo de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/33/SR.41
14 noviembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.25 horas.

TEMA 114 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 30º PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/33/10, A/33/192; A/C.6/33/L.4)

1. El Sr. BARAYAGWIZA (Rwanda) dice que su delegación hará algunas observaciones preliminares sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/33/10), pero sin perjuicio de la posición que su Gobierno tome en el futuro tras estudiar detalladamente los distintos proyectos de artículos que figuran en dicho informe.

2. El propósito principal de una cláusula de la nación más favorecida es facilitar el desarrollo de relaciones de amistad entre los Estados sin discriminación, especialmente en la esfera del comercio. Sin embargo, los Estados en desarrollo, la mayoría de los cuales han adquirido recientemente la independencia, no han establecido aún sólidas relaciones comerciales ni entre sí ni con los Estados desarrollados. En la esfera del comercio persisten determinadas relaciones de tipo colonial: los Estados de reciente independencia siguen siendo fuentes de materias primas y mercados para los productos terminados de sus ex colonizadores, y los países en desarrollo que fabrican mercancías tienen dificultades para exportarlas a países desarrollados debido a las barreras arancelarias y no arancelarias existentes. Incluso los mercados de otros países en desarrollo están generalmente reservados para las empresas transnacionales de los países ricos. Por consiguiente, la cláusula de la nación más favorecida que se aplique a las relaciones bilaterales entre países en desarrollo o entre éstos y países desarrollados debe evitar perpetuar esa discriminación. Mediante un sistema generalizado de preferencias, los países desarrollados deberían abrir sus mercados a las manufacturas de los países en desarrollo, sin reciprocidad. En consecuencia, la delegación de Rwanda está satisfecha con los artículos 23, 24 y 30 y no podrá aceptar el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida si dichos artículos no se incluyen. Su delegación desea asimismo destacar la importancia del artículo 26. Es un hecho generalmente reconocido que los derechos y facilidades conferidos a los Estados sin litoral constituyen una excepción a la cláusula de la nación más favorecida y no implican reciprocidad alguna. Rwanda, que es uno de los Estados sin litoral menos privilegiados, tiene suma necesidad de contar con fácil acceso al mar a fin de participar en el comercio internacional y gozar de todas las libertades a que tiene derecho con arreglo al derecho internacional en esa esfera.

3. La codificación del derecho de la responsabilidad de los Estados es una tarea inmensa y tal vez paradójicamente, los Estados de reciente independencia deben celebrar que no se haya hecho antes. No solamente no habrían podido participar en dicha tarea, sino que, además, en los tratados multilaterales generales se habrían apoyado determinadas violaciones de sus intereses fundamentales, o bien se habría omitido considerarlas. Seguramente no se habrían considerado como crímenes internacionales el colonialismo, el genocidio y el racismo, que anteriormente se toleraban o permitían.

(Sr. Barayagwiza, Rwanda)

4. La delegación de Rwanda concuerda con las que pusieron de relieve la importancia del principio del tempus commissi delicti para ayudar al Estado o a los Estados perjudicados a determinar la medida del perjuicio y el monto de la reparación debida. Los artículos 24, 25 y 26, que se refieren a dicha cuestión, son útiles para determinar la gravedad de un hecho ilícito; la duración de la violación constituiría una circunstancia agravante a ese respecto. Esos artículos son importantes para la comunidad internacional en su conjunto, pues aquélla puede resultar perjudicada cuando un hecho continuado internacionalmente ilícito constituya un crimen de lesa humanidad. A ese respecto, la delegación de Rwanda considera que las disposiciones relativas a los crímenes y delitos internacionales son inadecuadas, en primer lugar, porque en la enumeración de crímenes que figura en el artículo 19 se omiten los que se refieren a la constante amenaza a la paz y a la propaganda de guerra, y, en segundo lugar, porque debería hacerse una distinción entre los hechos internacionalmente ilícitos que causan daño a un Estado o a un pequeño grupo de Estados y los que causan daño a toda la comunidad internacional. Esa distinción es importante para determinar la reparación del daño causado.

5. La cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados es de importancia capital para los Estados de reciente independencia. El principio de la tabla rasa con respecto a los tratados se aplicó con circunspección a los bienes de Estado y a las deudas de Estado. La delegación de Rwanda está muy interesada en los artículos 23, 24 y 25, pues tiene que hacer frente a los problemas planteados en ellos, especialmente en el artículo 25, así como en el artículo 16. La cuestión de la disolución de un Estado bajo dominación extranjera para formar varios Estados independientes puede plantear muchos problemas, en particular si las deudas o los bienes pasan a los nuevos Estados en virtud de un acto unilateral del país metropolitano y en consecuencia es probable que se dividan en forma no equitativa. Sin embargo, si pasan a los nuevos Estados en virtud de un acuerdo entre ellos, tal vez con la asistencia del país metropolitano, hay mayores posibilidades de que la distribución sea equitativa. Para que la distribución de las deudas sea justa, se debe tener en cuenta la distribución de los bienes. Si la distribución geográfica de los bienes de Estado inmuebles a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 16 es inicialmente desigual e injusta, el Estado nuevo que resulte perjudicado por ella debe recibir una compensación o un porcentaje menor de la deuda, aun cuando ésta no tenga relación directa con los bienes inmuebles. Debería aplicarse el mismo principio a la distribución geográfica de la ayuda para el desarrollo.

6. En lo tocante a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la delegación de Rwanda tiene reservas con respecto a la oportunidad de incorporar el artículo 36 bis en el proyecto de artículos. Dado que la competencia de una organización intergubernamental se basa en la voluntad de sus Estados miembros, los acuerdos celebrados con dichas organizaciones requieren el consentimiento expreso de aquéllos. A juicio de la delegación de Rwanda, los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional no pueden estar obligados por los tratados celebrados por dicha organización, de acuerdo con el principio de pacta tertiis nec nocent nec prosunt; los miembros de una organización internacional deben participar en la celebración de los tratados multilaterales de interés para ellos. En consecuencia, se debe abandonar el artículo 36 bis.

/...

(Sr. Barayagwiza, Rwanda)

7. Las múltiples cuestiones planteadas por el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático pueden resolverse mediante la celebración de un protocolo adicional sobre el particular. La renuencia a adoptar esa medida sólo sirve para obstaculizar el desarrollo del derecho internacional, así como la aclaración y el perfeccionamiento de los términos empleados en los instrumentos jurídicos internacionales.

8. El Sr. PANCARCI (Turquía) dice que, en su 30.^o período de sesiones, la CDI ha demostrado que es actualmente el órgano central en materia de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional. Sus informes anuales se han convertido en una fuente indispensable de material de referencia para los que se interesan por el derecho internacional y su aplicación, y su actual informe (A/33/10) es un éxito indiscutible.

9. Si bien la Sexta Comisión está integrada por representantes de los Estados Miembros que actúan siguiendo instrucciones de sus gobiernos, la delegación de Turquía estima que, en su carácter de juristas, dichos representantes tienen determinadas responsabilidades ante la comunidad internacional actual y futura en lo tocante al establecimiento de un orden internacional justo y duradero. La Segunda Guerra Mundial no sólo produjo la liberación política de los pueblos bajo dominación extranjera, sino que, además, inició la tendencia hacia el establecimiento de un orden internacional de esa índole que, además de causar la transformación social y política más grande de la historia, aceleró la transición del período del derecho internacional consuetudinario al del derecho internacional convencional. La delegación de Turquía estima que la Sexta Comisión o la CDI deberían examinar detenidamente dicha tendencia.

10. Refiriéndose a la labor de la CDI sobre la cláusula de la nación más favorecida, la delegación de Turquía celebra que se haya completado la segunda lectura del proyecto de artículos. Indudablemente, la codificación de las normas consuetudinarias relativas a la cláusula fomentará el desarrollo de las relaciones comerciales así como el del derecho internacional contemporáneo. La delegación de Turquía celebra las mejoras introducidas en el proyecto de artículos en la segunda lectura y comparte la opinión de la CDI de que la no discriminación es una norma general basada en la igualdad soberana de los Estados. Sin embargo, esa norma, igual que muchas otras, debe tener excepciones. Todos los Estados sujetos a una obligación resultante del principio de no discriminación tienen de todos modos la libertad de otorgar beneficios especiales a otros Estados en virtud de acuerdos especiales.

11. La delegación de Turquía celebra que la CDI haya tenido en cuenta la relación entre el desarrollo económico y la cláusula de la nación más favorecida, pero desea poner de relieve que el éxito del proyecto de artículos depende, ante todo y por sobre todo, del apoyo, la cooperación y la colaboración del mayor número posible de Estados Miembros, en particular de las principales Potencias económicas y comerciales. La división o el enfrentamiento, especialmente en esa esfera, inevitablemente reducirán todos los esfuerzos a la nada. Por lo tanto, la delegación de Turquía estima que deben tenerse en cuenta la existencia y las necesidades de las organizaciones regionales y las uniones aduaneras. Uno de los objetivos

/...

(Sr. Pancaci, Turquía)

esenciales del proyecto de artículos es ayudar a superar los obstáculos jurídicos que impiden el desarrollo de las relaciones comerciales, y no crear nuevos obstáculos. Finalmente, el orador dice que el éxito de la labor dependerá de que se logre el consenso.

12. La delegación de Turquía celebra los progresos realizados por la CDI en su 30º período de sesiones respecto del complejo tema de la responsabilidad de los Estados. Si bien los artículos 23 a 27 son claros y bien equilibrados, la delegación de Turquía no puede expresar una opinión definitiva a su respecto sin examinar las demás partes del proyecto que aún no se han completado. El Sr. Pancarci no está de acuerdo con la afirmación de que la labor de la CDI sobre el tema ha avanzado lentamente: la elaboración de una nueva norma de derecho internacional, o la modificación de una norma vigente, es una tarea difícil y requiere por sobre todo un conocimiento cabal de la práctica de los Estados, los fallos judiciales y la doctrina, todos los cuales presentan grandes diferencias. También la profunda transformación política y social de la comunidad internacional vuelve más difícil dicha codificación.

13. Ha sido igualmente difícil la labor sobre el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. La delegación de Turquía comparte la opinión de la CDI de que, en lo posible, debe mantenerse un paralelismo entre los artículos relativos a las deudas de Estado y los relativos a los bienes de Estado.

14. Refiriéndose a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la delegación de Turquía celebra el éxito de la CDI en esa esfera. Apoya la opinión de que el proyecto de artículos debe estar en consonancia con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que el principio del consentimiento debe servir de base a todas las disposiciones relativas a las organizaciones internacionales y los Estados. El Sr. Pancarci dice que el consentimiento es el fundamento de todos los tratados internacionales.

15. La delegación de Turquía celebra asimismo la labor realizada sobre la cuestión del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, así como las conclusiones y recomendaciones relativas a la segunda parte del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales". En cuanto a la colaboración con otros organismos, la CDI ha colaborado eficazmente con las organizaciones regionales, e indudablemente los contactos e intercambios de información periódicos son muy útiles para el cumplimiento de sus funciones.

16. El Sr. ENKHS AIKHAN (Mongolia) dice que su delegación comparte la opinión de que el 30º período de sesiones de la CDI ha sido sumamente productivo. Su país concede gran importancia a la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales destinados a desarrollar y regular aún más una cooperación equitativa y mutuamente beneficiosa entre los Estados, incluidos el comercio internacional y otras formas

/...

(Sr. Enkhsaikhan, Mongolia)

de cooperación económica. Con tal objeto, reviste especial importancia un instrumento internacional sobre la cláusula de la nación más favorecida, y una convención que regule todos los aspectos del principio de esa cláusula promoverá múltiples facetas de la cooperación entre los Estados, especialmente en la esfera de las relaciones económicas. El proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida representa un desarrollo progresivo y una codificación del derecho internacional en esa esfera, y puede constituir la base de una convención internacional.

17. Una de las principales disposiciones del proyecto de artículos es la incluida en el artículo 5, según la cual el trato de la nación más favorecida no se limita al comercio internacional, sino que abarca también otros aspectos de las relaciones entre los Estados, incluido el trato de las personas naturales y jurídicas, la propiedad intelectual, el acceso a los tribunales ordinarios y administrativos, la administración de justicia, etc. Como la cláusula de la nación más favorecida es una disposición convencional, es decir, se basa en el acuerdo mutuo en cuanto a las obligaciones que implica y a la esfera de relaciones a que se aplica, su delegación considera apropiado que se enumeren los casos en que se concederá el trato de la nación más favorecida. Tal lista, que no tiene que ser exhaustiva, ampliará expresamente el alcance de la aplicación de dicho trato y la hará así más eficaz.

18. El hecho de que los artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida se apliquen sólo a los tratados celebrados entre Estados tiene gran importancia teórica y práctica. El criterio de la CDI cierra el paso a los intentos de algunos Estados de situar a las denominadas organizaciones supranacionales en el mismo nivel que los Estados soberanos.

19. Los artículos 23 a 26 reflejan realidades existentes y, por tanto, forman parte del desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo en esa esfera. Las excepciones al trato de la nación más favorecida mencionadas en el proyecto de artículos reflejan la práctica generalmente aceptada en las relaciones entre Estados, y la CDI ha hecho bien en incluirlas en el proyecto de artículos. Como país sin litoral, Mongolia acoge con satisfacción el artículo 25, que está plenamente de acuerdo con los instrumentos internacionales existentes sobre los derechos y deberes de los Estados sin litoral, incluida la Convención de Nueva York sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 1965. Se espera que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adopte una disposición similar que refleje la excepción al trato de la nación más favorecida mencionada en ese artículo. Su delegación apoya plenamente la decisión de la CDI de no incluir en el proyecto de artículos el artículo 23 bis propuesto. Su delegación comparte la opinión de que las uniones aduaneras son uniones de países desarrollados, y de que la aceptación del artículo 23 bis equivaldría a erigir un muro entre los países en desarrollo por una parte y los países desarrollados por otra.

/...

(Sr. Enkhsaikhan, Mongolia)

20. Su delegación no ve la necesidad de incluir en la convención artículos sobre el arreglo de controversias, ya que las controversias sólo surgirán respecto de un tratado en el que se haya convenido una cláusula concreta de la nación más favorecida haciendo referencia a los artículos que traten esa cuestión concreta. En conjunto, el proyecto de artículos elaborado por la CDI puede servir como base para concertar una convención internacional sobre las cláusulas de la nación más favorecida.

21. Respecto del tema de la responsabilidad de los Estados, su delegación cree que los cinco artículos nuevos aprobados por la CDI en su último período de sesiones tienen gran importancia, porque el momento y la duración de la violación de una obligación internacional son factores que influyen directamente en la determinación del grado de responsabilidad internacional que tal violación implica y en el monto de la indemnización.

22. Con respecto a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, su delegación espera que la CDI pueda completar en 1979 la primera lectura del proyecto de artículos sobre esa cuestión y enviarlo a los gobiernos para que hagan observaciones y comentarios al respecto. Su delegación considera que la materia de la futura convención sobre esa cuestión debe limitarse estrictamente a las obligaciones derivadas del derecho internacional, y que sólo debe haber sucesión en las deudas de Estado si son compatibles con el derecho internacional contemporáneo, en particular con los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. De otro modo, la noción de "deuda de Estado" implicaría toda clase de deudas, incluidas las deudas de los Estados respecto de otros entes jurídicos, como personas naturales o jurídicas.

23. Con respecto al nuevo proyecto de artículos sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, su delegación considera que el artículo 36 bis contradice los artículos 34 y 35 y la norma generalmente aceptada en derecho internacional de que los tratados no pueden crear derechos u obligaciones para terceros Estados sin el consentimiento expreso de éstos. Por otra parte, el artículo 36 bis es ambiguo. Una comparación entre los artículos 35, 36 y 36 bis muestra que mientras los dos primeros artículos se refieren a organizaciones internacionales en el sentido del inciso i) del artículo 2 del proyecto, el artículo 36 bis se refiere a una organización supranacional y, en consecuencia, no debe incluirse en la convención.

24. La labor del Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático muestra que hay ciertas esferas en que se requieren nuevas normas convencionales de derecho internacional, y su delegación espera que la CDI elabore en un futuro próximo un proyecto de protocolo sobre el tema.

25. El Sr. ROSENNE (Israel) expresa su calurosa felicitación a los miembros de la Corte Internacional de Justicia recientemente elegidos; su delegación ve con particular satisfacción que se haya elegido a un distinguido jurista de un país

/...

(Sr. Rosenne, Israel)

vecino y que la zona del Mediterráneo, tanto su parte oriental como la occidental, esté adecuadamente representada en la Corte. Su delegación espera que en el futuro todos los Estados de la región puedan elaborar un sistema de rotación para ocupar los puestos que se les concedan.

26. Con respecto al informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/33/10), dice que esa Comisión debe tratar de evitar dar diferentes significados al mismo término en contextos diferentes y no siempre análogos. En particular, tiene presente la expresión "tercer Estado", que aparece con no menos de cuatro significados diferentes: en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida; en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados; en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y finalmente en las cuatro convenciones internacionales modernas mencionadas en el inciso 19 del párrafo 144 del informe, relativas al estatuto del correo diplomático. Observa que se ha evitado la expresión en el artículo 27 del nuevo proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pero se ha deslizado en los párrafos 9 y 10 del comentario a dicho artículo. Incidentalmente, la expresión aparece también en los artículos 51, 72 y 111 del texto integrado oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, con el significado que esa Conferencia pueda asignarle. La situación central de la CDI en las actividades de formación del derecho de la comunidad internacional le impone una responsabilidad especial de preservar la integridad y aclarar el lenguaje del derecho internacional.

27. Con respecto al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, su delegación ha tomado nota de la recomendación hecha por la CDI en el párrafo 73 de su informe, pero duda de que la Asamblea General se halle aún en condiciones de tomar una decisión sobre las dos principales cuestiones planteadas en dicha recomendación, a saber, si el proyecto de artículos en su forma actual puede servir de base para una operación diplomática satisfactoria destinada a transformarlo en una convención internacional y, en ese caso, cuál sería el mecanismo diplomático adecuado para aprobar dicha convención. Su delegación es partidaria de que se aplaze la decisión sobre ambas cuestiones de modo que todos los interesados, es decir, los gobiernos y los medios comerciales y académicos, tengan ocasión de estudiar a fondo los artículos y puedan adoptarse las decisiones políticas necesarias con pleno conocimiento de causa. Muchos de los artículos parecen ser directrices para la interpretación y no normas sustantivas de derecho y, por tanto, quizá no sea apropiado incluirlos en una convención internacional. El número de cuestiones que se han dejado sin resolver y la preocupación expresada en la Sexta Comisión durante el debate del proyecto de artículos refuerzan el parecer de su delegación de que debe pedirse a la CDI que vuelva a examinar el proyecto de artículos a la luz del debate de la Sexta Comisión y que presente un nuevo informe en 1979 o 1980.

28. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y los comentarios al respecto representan una contribución muy importante a la reestructuración del derecho internacional general en esa esfera. Sin embargo, su

/...

(Sr. Rosenne, Israel)

delegación tiene cada vez más la impresión de que, a medida que han evolucionado, los artículos han abarcado aspectos de una filosofía jurisprudencial que no son necesarios - e incluso pueden ser perjudiciales - en un proyecto de artículos que pretende constituir la base de una convención internacional. El proyecto de artículos debe procurar de modo pragmático establecer normas de conducta, como base para una declaración del derecho aplicable en determinadas hipótesis, con las que puedan convenir los Estados. Las consideraciones filosóficas o teóricas son más apropiadas a la labor de los llamados a resolver controversias concretas, y quizá no deban incluirse en el derecho de la responsabilidad de los Estados. Además, algunas de las cuestiones examinadas en los comentarios se refieren más al efecto del transcurso del tiempo sobre la jurisdicción de un tribunal internacional que al efecto del transcurso del tiempo sobre la existencia, la naturaleza o la continuación de una situación que dé lugar a un caso de responsabilidad de los Estados. Su delegación concuerda con el parecer de que la idea expresada en el párrafo 92 del informe puede ser prematura por sí misma. La CDI tendrá que nombrar un nuevo Relator Especial para el tema, cuyo primer informe no podrá esperarse antes de 1980. Su delegación sugiere que antes de que se designe el nuevo Relator Especial, la CDI dedique algunas sesiones a un debate general sobre la orientación que se ha de seguir teniendo en cuenta las reacciones sustantivas a la labor que ha efectuado sobre el tema.

29. Pasando a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el orador toma nota con agrado de la publicación del nuevo volumen de la United Nations Legislative Series mencionado en el párrafo 115 del informe, y expresa la esperanza de que la CDI pueda hacer pleno uso de él. Respecto del párrafo 122 del informe, su delegación espera que la CDI pueda completar en su 31.º período de sesiones la primera lectura del proyecto de artículos, lo que permitirá a los gobiernos comentarlo de un modo coherente. Pero, incluso en la fase actual, su delegación desea plantear la cuestión fundamental que ya suscitó en relación con el tema paralelo de la sucesión de Estados en materia de tratados, a saber, a qué estaba destinado a aplicarse el proyecto de artículos. Los principales problemas de la sucesión de Estados que han surgido desde el final de la Segunda Guerra Mundial se han resuelto mediante acuerdos políticos, y no parece que el nuevo proyecto de artículos se aplique a ningún caso de sucesión de Estados que haya ocurrido en el período de la posguerra. Hay un peligro real de que los artículos, lo mismo que la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se quede en un ejercicio académico de alto nivel intelectual, pero de poca o ninguna importancia práctica. La CDI tendrá que hallar una respuesta práctica y convincente a esa cuestión fundamental.

30. Con respecto a la cuestión del ámbito de aplicación de los artículos y de la definición de la expresión "deuda de Estado" en el artículo 18, desea expresar nuevamente la opinión de su delegación de que la palabra "internacional" es redundante en ese artículo. La sugerencia de que el proyecto se limite a las obligaciones contraídas por el Estado predecesor con arreglo al "derecho internacional", evitando así la interferencia en la competencia interna del Estado sucesor, parece que se contradice e invalida por sí misma. Por ejemplo, ciertos crímenes contra la humanidad y ciertas violaciones de los derechos humanos fundamentales y de las normas del derecho internacional por el Estado predecesor con respecto a sus propios nacionales pueden entrañar el nacimiento de obligaciones con arreglo al derecho

/...

(Sr. Rosenne, Israel)

internacional que adquirieran gran importancia en las relaciones del Estado sucesor con otros Estados. Bastantes reclamaciones de esa naturaleza, originadas por sucesos ocurridos entre los años 1933 y 1945, se han satisfecho, mientras otras siguen pendientes. La CDI debe tener el mayor cuidado en no dar ningún paso que pueda perjudicar, aunque sea involuntariamente, las delicadas negociaciones sobre dichas reclamaciones que se realizan actualmente o que puedan iniciarse en el futuro.

31. Con respecto a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, su delegación sigue aprobando el método general adoptado por la CDI de examinar uno por uno los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados antes de poder adoptar conclusiones viables sobre el tema. Al mismo tiempo, no parece necesario que el texto final se ocupe expresamente de cada uno de los artículos de la Convención de Viena. En realidad, su delegación cree que el tratamiento convenido sólo es necesario para las formalidades mediante las cuales una organización internacional puede llegar a ser parte en un tratado bilateral o multilateral con Estados, y que los tratados celebrados sólo entre organizaciones internacionales pueden dejarse de lado por el momento, ya que tienen muy poco interés jurídico. La cuestión de la participación como parte contratante se ha suscitado en forma rígida, planteando un sinnúmero de problemas, con la petición de la Comunidad Económica Europea de pasar a ser parte contratante en la nueva convención propuesta sobre el derecho del mar.

32. Al tratar del efecto de tales tratados sobre terceros Estados, la CDI parece partir de la premisa de que todas las actividades de todas las organizaciones internacionales se rigen exclusivamente por consideraciones jurídicas. Sin embargo, hay que encarar abiertamente la cuestión de si siempre ocurre así. Durante el debate del informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en la Sexta Comisión, muchas delegaciones señalaron que demasiadas acciones de las organizaciones internacionales eran reacciones oportunistas a las presiones de una mayoría numérica, y no posiciones calculadas basadas en la aplicación de buena fe del derecho, lo que constituye uno de los factores que han reducido la estimación general de las Naciones Unidas en los círculos oficiosos internacionales. Si muchas de las medidas de muchas organizaciones internacionales son dictadas por la composición cambiante de la mayoría numérica, guiada por sus propios intereses verdaderos o presuntos, más que por consideraciones jurídicas estrictas, ¿cómo es posible elaborar una construcción jurídica basada en derechos y obligaciones, como conceptos jurídicos, en que el asentimiento de la organización internacional en cuestión deba regirse por las normas pertinentes de la organización, como se dispone en los proyectos de artículos 35, 36 y 37? Por ejemplo, si una mayoría numérica da instrucciones al jefe administrativo de una organización internacional para que tome medidas en relación con un tratado internacional de que es depositario, ¿cómo va a actuar ese funcionario si tiene dudas en cuanto a la validez jurídica del acto que se le pide que ejecute sobre la base de una decisión regida por las normas pertinentes de la organización?

(Sr. Rosenne, Israel)

33. El artículo 36 bis plantea una cuestión delicada. Si bien puede ser cierto que, desde el punto de vista de las organizaciones, la cuestión sólo afecta actualmente a la Comunidad Económica Europea, hay que recordar que muchos países, incluido el suyo, han establecido ya complejas relaciones convencionales con esa Comunidad, y que tales tratados sustituyeron o complementaron a veces tratados bilaterales celebrados con los distintos miembros de la Comunidad. Es necesario hallar un equilibrio adecuado entre la relatividad de la supranacionalidad de tal organización con respecto a sus propios miembros y el carácter absoluto de la organización respecto de los Estados no miembros que contraten con ella. Se trata de un problema real, que no puede dejarse de lado simplemente porque al parecer sólo hay una organización internacional que tenga al mismo tiempo esas características duales. Su delegación acogería con beneplácito una información mucho más completa sobre las cuestiones hacia las que se orienta el propio artículo 36 bis, tanto en el plano bilateral como en el multilateral. Entre tanto, su delegación desea reservar totalmente su posición al respecto.

34. Su delegación, si bien está satisfecha con la labor realizada sobre el tema del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y sobre la segunda parte del tema relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, sigue sosteniendo que ninguno de ellos tiene la menor urgencia.

35. El orador felicita por sus nombramientos a los Relatores Especiales de los temas de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y espera con interés la lectura de sus primeros informes y las conclusiones de la CDI al respecto. En ese contexto, ha observado con interés los nuevos métodos de trabajo adoptados por la CDI para su examen preliminar de esos temas.

36. Con respecto al párrafo 199 del informe de la CDI, su delegación agradecería que el representante del Secretario General y el Presidente de la CDI aclararan más qué se quiere expresar al decir que "es necesario definir mejor la posición jurídica de la Comisión en el lugar donde se encuentra su sede permanente". A la luz de los Artículos 104 y 105 de la Carta y de los acuerdos pertinentes concertados para su aplicación, sólo la Asamblea General puede hacer recomendaciones apropiadas al respecto.

37. El orador recuerda que, en el anterior período de sesiones, su delegación fue una de las que expresaron reservas al excesivo detalle de la resolución 32/151 de la Asamblea General, particularmente de su párrafo 4, en relación con los grados de prioridad que han de concederse a los diversos temas que tiene ante sí la CDI. El plan cuidadosamente graduado que se estableció en esa resolución ha quedado probablemente perimido como consecuencia de la elección de dos de los Relatores Especiales para la Corte Internacional de Justicia, lo que implica, si se sigue la práctica

(Sr. Rosenne, Israel)

normal, su renuncia eventual como miembros de la CDI. En consecuencia, habrá que revisar las propuestas de la CDI para su 31.º período de sesiones, así como las propias concepciones de la Asamblea General sobre el calendario para la codificación en un futuro inmediato. Por consiguiente, sugiere que en la resolución que se presente a la Asamblea General en su actual período de sesiones no se haga ninguna otra determinación respecto de la prioridad a fin de dar a la CDI plena libertad para su propia reorganización. Las opiniones de la Asamblea General sobre las cuestiones de la prioridad y el alcance de los diversos temas se expresaron adecuadamente en la resolución 32/151, y bastará con recordarlo en el preámbulo de la resolución que se presente al actual período de sesiones.

38. Los informes analíticos sobre el debate del informe de la CDI en la Sexta Comisión son una empresa onerosa. Aunque están excelentemente realizados y, en el plano académico, son extremadamente útiles, es discutible que sean realmente necesarios para la labor de la CDI. La CDI puede informar al respecto en 1979. Su delegación no tiene nada que objetar a que se sigan elaborando los informes analíticos si realmente tienen una utilidad práctica en relación con la labor de la CDI.

39. El Sr. CORDOVA (Ecuador) dice que la dinámica relación entre todos los componentes de un mundo cada vez más interdependiente ha dado a la cláusula de la nación más favorecida una nueva dimensión que se extiende más allá de los factores estrictamente jurídicos y de las fronteras tradicionales del comercio internacional.

40. Refiriéndose al artículo 23, dice que su delegación ha sostenido la tesis de que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida debe atender a los diferentes grados de desarrollo de los países. En este sentido, no sólo debe basarse en el principio de la igualdad de los Estados, sino que debe tener en cuenta las desigualdades existentes entre ellos, a los efectos de convertirse en un mecanismo, entre otros, correctivo de las situaciones disímiles. Como señaló la UNCTAD en su comentario al Octavo Principio General, aprobado en 1964 durante su primer período de sesiones, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países, cualquiera sea su nivel de desarrollo, satisfaría las condiciones de una igualdad formal, pero en realidad entrañaría una discriminación implícita contra los miembros más débiles de la comunidad internacional.

41. En la esfera del comercio, el Ecuador siempre ha abogado por un sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad y sin discriminación en favor de los países en desarrollo, a fin de neutralizar los efectos nocivos de la injusticia estructural de las relaciones económicas internacionales, a la luz del artículo 18 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y como uno de tantos aportes prácticos al establecimiento efectivo del nuevo orden económico internacional.

42. Si la cláusula tiene como finalidad cierta la de suprimir las desigualdades en las condiciones de competencia de los Estados, no es dable que pueda tener efecto discriminatorio contra las economías más débiles, ni tampoco que se halle sujeta a reciprocidad, pues se trata de que los países desarrollados concedan preferencias

(Sr. Córdova, Ecuador)

a todos los países en desarrollo, sin que exijan en compensación otras preferencias. Ello ayudará a reducir las abrumadoras diferencias entre países pobres y países ricos.

43. En el período de sesiones precedente, el Ecuador abogó porque, cuando la CDI procediese a la segunda lectura del proyecto, estableciese la salvedad que se deseaba en favor de los países en desarrollo, en función de su distinto grado de desarrollo, y fijase con ello los tratos diferenciales señalados en la Declaración de Tokio en esferas no limitadas solamente a tarifas comerciales, sino en campos más vastos de cooperación entre Estados desarrollados y en desarrollo. En consecuencia, la delegación del Ecuador considera que, aunque la orientación general del artículo 23 es positiva, no traduce concretamente las expectativas de los países en desarrollo en cuanto a la exclusividad del beneficio de la cláusula dentro de un sistema generalizado de preferencias. Tampoco establece la posibilidad de tratos diferenciales en función del diferente grado de desarrollo de los países.

44. También es motivo de preocupación para la delegación del Ecuador que en el proyecto no se haya estipulado que los procesos de integración son fenómenos políticos que deben quedar marginados de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La integración constituye la deliberada interdependencia de algunos países con objetivos comunes, con miras a elevar el nivel de vida de su población y a adquirir mayor proyección internacional, tanto individual como colectivamente.

45. El Ecuador es miembro, en el plano regional, de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y, en el subregional, del Pacto Andino. Ambos procesos representan excepciones a la cláusula de la nación más favorecida, y es obvio que así debe ser porque de lo contrario simplemente no podrían funcionar. Es evidente que, como se reconoce en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los beneficios internos que genere un proceso de integración no pueden crear derechos para terceros y, por lo tanto, no pueden ser reclamados de manera automática por éstos, sobre la base de la cláusula, sin menoscabar definitivamente los sistemas de integración.

46. La proyectada conferencia de plenipotenciarios podrá ser ocasión propicia para fijar más detalladamente la posición del Ecuador sobre las restantes disposiciones relativas a la cláusula de la nación más favorecida.

47. El Sr. JEŽIL (Checoslovaquia) dice que la importancia de la cláusula de la nación más favorecida ha aumentado en conexión con la aplicación del principio de la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados sobre la base de la igualdad y la exclusión de toda discriminación. Es también un instrumento jurídico importante para el establecimiento del nuevo orden económico internacional. En consecuencia, su delegación considera muy útiles a este respecto los resultados de la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

48. La delegación de Checoslovaquia considera que el texto del proyecto de artículos es una buena base para codificar normas internacionales que rijan los efectos de la cláusula de la nación más favorecida, ya que la sustancia de dicho

(Sr. Ježil, Checoslovaquia)

texto está en armonía con las necesidades de desarrollo de las relaciones internacionales. Sin embargo, el proyecto toca algunas cuestiones complicadas que tendrían que aclararse antes de finalizar el texto del instrumento propuesto. En primer lugar, está la relación entre la cláusula de la nación más favorecida y el principio de no discriminación. El concepto adoptado por la CDI, si bien se basa en la estrecha relación entre la cláusula y el principio general de no discriminación, acentúa al mismo tiempo la diferencia jurídica entre ambos. Según la CDI, la cláusula de la nación más favorecida se basa en un acuerdo contractual, mientras que el principio de no discriminación dimana del principio general de la igualdad soberana de los Estados. Si bien esta diferenciación es en esencia correcta, la CDI no ha presentado una diferenciación conceptual suficiente que sea aplicable en la práctica. Para indicar las diferencias jurídicas, la CDI se ha limitado a hacer referencia al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, del contenido de esta disposición se sigue que su propósito es la observancia general de las obligaciones estipuladas en la Convención para todos los Estados. Al estipularse tales obligaciones como norma mínima en las relaciones diplomáticas, en la Convención de Viena se deja la posibilidad de que los Estados se concedan mutuamente ventajas más amplias, por ejemplo mediante la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo no existe una norma semejante en otras órdenes, en particular en el comercial/político. En consecuencia, hay urgente necesidad de normas codificadas que especifiquen el principio de no discriminación, especialmente en la esfera económica, además de normas que se apliquen a la cláusula de la nación más favorecida.

49. Aunque no cabe duda de que es deseable aplicar la cláusula de la nación más favorecida con la mayor amplitud posible y sin excepciones innecesarias, son oportunas las limitaciones en su aplicación en favor de los países en desarrollo y los Estados sin litoral, así como de los Estados vecinos, con el alcance previsto en los artículos 23 y 26 del proyecto.

50. En relación con el artículo 26, el orador dice que la desventaja de los Estados sin litoral no consiste simplemente en que no tienen acceso al mar sino también en que no tienen puertos propios y por consiguiente no pueden conceder ventaja alguna en la utilización de tales puertos; además, la mayoría no tiene flota marítima. En consecuencia, es conveniente que el contenido del artículo 26 se aplique a todas las ventajas que se conceden a los Estados sin litoral en relación con su ubicación geográfica desfavorable. Los segundos párrafos de los artículos 25 y 26 son superfluos.

51. A fin de alcanzar los objetivos implícitos en la codificación de las normas aplicables a la cláusula de la nación más favorecida, es necesario hacer que dichas normas sean jurídicamente obligatorias. Por consiguiente, deberán incorporarse en un acuerdo internacional. No obstante, puesto que aún quedan por aclarar algunas cuestiones fundamentales relativas a la proyectada codificación, se deberá dar también a los Estados que no participan en la labor de la CDI la oportunidad de que expresen su respectivo punto de vista sobre el texto definitivo de dicha codificación.

(Sr. Ježil, Checoslovaquia)

52. La cuestión de la responsabilidad de los Estados no sólo es complicada, sino que su codificación tendría repercusiones inmediatas en prácticamente todos los aspectos de la vida internacional y produciría un efecto político de largo alcance en los intereses de los distintos Estados. En consecuencia, la viabilidad de una posible convención dependerá en gran medida del grado en que ésta refleja y armonice los intereses de todos los Estados. Al mismo tiempo es importante no perder de vista que el interés que tiene la comunidad internacional en reglamentar esta cuestión mediante un tratado multilateral con la participación más amplia posible obedece a la esperanza de que el trabajo de codificación se oriente hacia la preparación de un instrumento que desempeñe una función importante en la preservación y consolidación de la paz y la seguridad internacionales y en la expansión de la cooperación internacional. Hasta el momento, la CDI ha satisfecho tal esperanza, aunque pueden formularse algunas críticas a los proyectos de artículos ya aprobados.

53. En los períodos de sesiones trigésimo primero y trigésimo segundo de la Asamblea General, la delegación de Checoslovaquia hizo hincapié en que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados debía enfocarse especialmente desde el punto de vista de la preservación y consolidación de la paz y la seguridad internacionales. Bajo este aspecto, la contribución más valiosa de la CDI parece ser el artículo 19 que, aunque con un texto no totalmente exento de ambigüedad ni de elementos discutibles, permite una distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales. Esta idea, que ha sido incorporada desde hace mucho en la teoría socialista del derecho internacional, constituye una de las disposiciones clave del proyecto de artículos. Todos los demás artículos de la primera parte del proyecto deben considerarse a la luz del artículo 19. En consecuencia, parece útil y beneficiosa la aprobación de cinco nuevos artículos en materia de responsabilidad de los Estados.

54. Los artículos 23 a 26 deben interpretarse en primer lugar como una ampliación más detallada de la norma básica prevista en el artículo 16. En el artículo 23, sería adecuado especificar el término "acontecimiento" con mayor detalle; debe entenderse que significa un acontecimiento que por sí mismo no constituye forzosamente un daño ni un quebrantamiento de la ley. Análogamente, en el artículo 25 sería adecuado especificar el significado de la expresión "momento en que comience ese hecho", o al menos hacer referencia a las disposiciones del artículo 24, con el cual concuerda en lo que respecta a terminología.

55. También habría que hacer más específico el artículo 27. Sería conveniente, por ejemplo, expresar con más claridad la idea de que el hecho ilícito de que se trata puede estar dirigido no solamente contra otro Estado sino también contra otros posibles sujetos de derecho internacional. No obstante, el artículo 27 constituye una disposición importante que puede desempeñar un papel significativo en el conjunto del proyecto.

56. La delegación de Checoslovaquia celebra los progresos logrados por la CDI en su labor sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. En lo que se refiere a los tres nuevos proyectos de artículos

(Sr. Ježil, Checoslovaquia)

esta delegación está de acuerdo con la idea básica de que, en el caso de la unificación de Estados, la deuda de Estado pase de los Estados predecesores al Estado sucesor, tal como se dispone en el artículo 23. El orador expresa también su acuerdo con la idea de que cuando un Estado predecesor se disuelva y los Estados sucesores no convengan en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pase a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, tal como se dispone en el artículo 25. Por otra parte, su delegación estima que, cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él pero el deudor original siga existiendo, se debe prever la novación de una obligación financiera en forma algo distinta de como se hace en el artículo 24. Es evidentemente deseable que el paso de una proporción equitativa de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor establecido como resultado de la separación de una parte del territorio de un Estado se regule por un acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, y que este acuerdo sólo pueda tener vigencia con respecto al acreedor después de que éste haya expresado su acuerdo. Dado que, por lo que respecta al acreedor, el Estado predecesor sigue siendo el deudor original, no sólo un acuerdo entre el Estado predecesor y el sucesor que no tenga el consentimiento del acreedor, sino también lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 24, habrá de tener efecto entre el Estado predecesor y el Estado sucesor exclusivamente.

56a. La delegación de Checoslovaquia tiene también algunas dudas en cuanto a la justificación del párrafo 2 del artículo 23, ya que en él se tratan aspectos internos del problema. Los dos métodos mencionados de dividir la deuda, ya sea mediante un acuerdo o con arreglo al párrafo 1 del artículo 24, únicamente tendrán efecto en relación con el acreedor si éste expresa su conformidad con el procedimiento de que se trate.

57. La delegación de Checoslovaquia celebra los progresos logrados en la preparación de proyectos de artículos sobre tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, que representan un avance en el desarrollo del derecho internacional relativo a tratados. La codificación de tales cuestiones cubriría una importante sección del derecho de los tratados que aún no se ha tocado, ya que la participación de organizaciones internacionales en tratados internacionales exige codificar nuevas categorías en materia de relaciones de tratados. Ello queda corroborado en los artículos 35 a 38, que se refieren a relaciones de tratados con terceros Estados o terceras organizaciones. La norma general que figura en el artículo 34 de que los tratados no crean obligaciones y derechos para un tercer Estado ni para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización es totalmente satisfactoria. El artículo 35, análogo al artículo 35 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, también es aceptable en lo esencial. Sin embargo, sigue siendo excesivamente flexible la formulación del párrafo 2 en lo que se refiere a la esfera de actividades de la organización, cuando la naturaleza del problema, es decir la observancia de la competencia internacional de las distintas organizaciones, exige una formulación más precisa. En este sentido son también deficientes el párrafo 3 del artículo 35 y el párrafo 2 del artículo 36. No obstante, es aceptable el contenido mismo de esta

(Sr. Ježil, Checoslovaquia)

última disposición. En todos estos casos, habría que hacer una clara referencia a la competencia de la organización de que se tratase según quedara estipulada por sus propias reglamentaciones. La delegación de Checoslovaquia no está segura de que el artículo 36 bis sea verdaderamente necesario en el proyecto de la nueva codificación. Esta cuestión sólo se podrá responder teniendo en cuenta las normas de cada organización internacional particular, cuyo contenido puede variar considerablemente. De otro modo sería necesario al menos encontrar una nueva formulación para el párrafo b). Una forma de resolver aceptablemente esta cuestión es volver al proyecto de texto presentado por el Relator Especial a la CDI en su 30.^o período de sesiones. La solución de esta cuestión llevaría también a decidir acerca de la suerte futura de los párrafos 5 y 6 del artículo 37. En cuanto al artículo 38, la delegación de Checoslovaquia estima que si bien puede aceptarse la idea de que las normas de un tratado pueden llegar a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional, cuando se trata de organizaciones internacionales la cuestión es mucho más complicada. La relación de las organizaciones internacionales con el derecho consuetudinario, en general, y el acrecentamiento de los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales en virtud de una costumbre, en particular, representan un problema hasta ahora inexplorado que no se podrá resolver mediante la mera adopción mecánica de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

58. La delegación de Checoslovaquia celebra la labor de la CDI tendiente a formular un protocolo que determine en forma inequívoca el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Tal protocolo complementará la convención existente, incompleta a este respecto, y hará mucho en favor de las relaciones amistosas entre los Estados. En el protocolo tendrán que definirse con claridad las expresiones "correo diplomático" y "valija diplomática". Se tendrá que establecer sin ninguna duda la inviolabilidad personal del correo diplomático y la obligación del Estado receptor y el Estado de tránsito de tomar todas las medidas necesarias para protegerlo. En el protocolo se tendrá que disponer también la inmunidad completa del correo diplomático respecto de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio viaje, su exención de la inspección de equipaje personal, la inviolabilidad de su residencia tanto en el Estado receptor como en el Estado de tránsito, y todos los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes diplomáticos. Es asimismo necesario determinar el estatuto del correo diplomático ad hoc. En el protocolo se debe prever también el estatuto de la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, destacando la inviolabilidad de la valija diplomática y la obligación del Estado receptor y el Estado de tránsito de tomar todas las medidas necesarias para garantizar esa inviolabilidad. En el protocolo se deben establecer claramente las obligaciones del Estado receptor y el Estado de tránsito en relación con el correo diplomático y la valija diplomática. Se deben incluir también disposiciones relativas a las obligaciones del tercer Estado en casos de fuerza mayor y prever los derechos adecuados del Estado receptor en relación con el correo diplomático; por ejemplo, el Estado receptor debe tener la posibilidad de declarar inaceptable la persona del correo diplomático. Además, en

(Sr. Ježil, Checoslovaquia)

el protocolo se debe estimular la obligación del correo diplomático de acatar las leyes y reglamentaciones del Estado receptor. El informe de la Comisión de Derecho Internacional trata de todas estas cuestiones y, por consiguiente, puede servir de base para redactar el protocolo previsto. Por último, el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática ha de aplicarse también en forma análoga a los correos y la valija diplomática a que se hace referencia en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975.

59. El orador hace suyas las declaraciones de las delegaciones que han solicitado que en el futuro la Sexta Comisión funcione en gran medida como órgano de elaboración de normas jurídicas, a fin de llegar a ser un instrumento más eficaz de las Naciones Unidas en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ello no sólo realzaría la autoridad de la Sexta Comisión sino que contribuiría también a ahorrar los fondos que se destinan a varias conferencias diplomáticas a las que normalmente se someten, para su consideración ulterior, proyectos de documentos de tratados preparados por regla general por la Comisión de Derecho Internacional y que han sido objeto de debates en la Sexta Comisión durante su examen del informe de la CDI.

60. El Sr. ELBACCOUCH (Jamahiriya Árabe Libia) dice que el informe de la CDI añade una nueva dimensión positiva al proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Con respecto a la cláusula de la nación más favorecida, se precisa más tiempo para que los Estados y las organizaciones internacionales interesadas, especialmente la UNCTAD, puedan estudiar el proyecto de artículos cuidadosamente antes de remitir el proyecto a una conferencia internacional con miras a aprobar una convención. El proyecto actual hay que mejorarlo más. Incluso la misma CDI cree que existen dificultades para aplicar la cláusula en la esfera de las relaciones económicas. Su delegación tiene ciertas dificultades en aceptar los artículos 17, 18 y 19 en su forma actual. Sin embargo, los examinará cuidadosamente teniendo en cuenta los tratados celebrados por su país bajo los auspicios de la Liga de Estados Árabes. Refiriéndose a la respuesta de la Secretaría General de la Liga, de fecha 24 de junio de 1978, el orador dice que la Liga cree que estos artículos no son compatibles con el trato que se otorgan los Estados árabes en el plano bilateral o multilateral. Los privilegios concedidos por un Estado árabe a otro Estado árabe quizá no se pueden aplicar a Estados no árabes, ya que las relaciones entre los países árabes se rigen por consideraciones especiales.

61. A pesar de estas reservas, el proyecto de artículos contiene muchos elementos positivos. Su delegación apoya plenamente el artículo 24 relativo a la cláusula de la nación más favorecida en relación con los acuerdos entre países en desarrollo, y el artículo 30, sobre la posibilidad de formular nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo. Estos dos artículos tienen en cuenta los intereses de los países en desarrollo y coinciden con los esfuerzos que se están realizando para establecer un nuevo orden económico internacional.

62. Señalando los errores que se han deslizado en la traducción al árabe del informe de la CDI y en el documento A/33/192, pide a la Secretaría que efectúe los pequeños cambios de estilo que sean necesarios. Su delegación aprecia plenamente los esfuerzos del Servicio de traducción al árabe y entiende que tiene que realizar un gran volumen de trabajo en condiciones difíciles.

/...

(Sr. Elbaccouch, Jamahiriya
Arabe Libia)

63. Su delegación ha seguido con gran atención los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en la esfera de la responsabilidad de los Estados y confía en que la CDI podrá terminar su proyecto de artículos sobre el tema, en vista de la importancia que tiene esta tarea para la consolidación del imperio del derecho y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los trabajos de la CDI sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados debe considerarse un complemento de los que ya realizó sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Le satisface que la Comisión de Derecho Internacional haya acogido con agrado la cooperación con otros órganos internacionales en la esfera del derecho internacional, especialmente con la Comisión Árabe de Derecho Internacional, y confía en que se establecerán sólidos vínculos de cooperación entre estas dos comisiones.

64. Ms. LUHULIMA (Indonesia) dice que el tema de la cláusula de la nación más favorecida refleja la contribución sustantiva de la Comisión de Derecho Internacional al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en esa esfera. El artículo 23, con ciertas enmiendas que son aceptables para su delegación, es una reproducción del artículo 21 del proyecto de 1976. Su finalidad es tener en cuenta las hirientes desigualdades que existen en el orden económico internacional, y especialmente en la esfera del comercio internacional. Confía en que la CDI tendrá en cuenta las observaciones que se formularon en el período de sesiones de 1976, cuando se dijo que ese artículo reflejaba un principio nuevo de trato diferenciado o más favorable. La CDI ha examinado la práctica de los Estados relativa al sistema generalizado de preferencias no recíprocas y no discriminatorias, especialmente los logros de la UNCTAD en esa esfera. Es lamentable que el concepto más amplio de un trato diferenciado, como lo sugirieron algunas delegaciones durante el período de sesiones de 1976, no haya sido incluido en el artículo y que se haya hecho depender del resultado de las actuales negociaciones comerciales multinacionales.

65. Su delegación acoge con agrado la inclusión del artículo 24. La frase que exige que el trato preferencial se conceda de conformidad con las normas y procedimientos de una organización internacional competente parece prima facie limitar el ámbito de ese artículo, aunque es lo suficientemente amplio para abarcar los acuerdos entre países en desarrollo, como los que se conciertan en el ámbito de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y otras organizaciones regionales y subregionales.

66. Reafirma el apoyo de su delegación a esos dos artículos 25 y 26, que estipulan excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en los casos del trato conferido a un Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo y a un Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar. El artículo 30 debe ser redactado de nuevo para que abarque, entre otras cosas, el comercio de materias primas y productos agrícolas, la eliminación de las barreras a este comercio y la concesión de otras facilidades para fomentar el desarrollo económico de los países en desarrollo, en particular la transferencia de tecnología. El proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida proporciona una base constructiva para convocar una conferencia que apruebe

(Ms. Luhulima, Indonesia)

una convención sobre el tema. Sin embargo, los gobiernos deben disponer de tiempo suficiente para estudiar con mayor atención los artículos.

67. Con respecto a la responsabilidad de los Estados, comparte la opinión de la delegación de la India de que el artículo 23 exige un cuidadoso estudio, ya que es difícil distinguir entre la obligación de comportamiento y la obligación de resultado, en cualquier caso concreto de supuesta violación de una obligación por un Estado. Los artículos 24 a 26, que se refieren al elemento temporal en la violación de una obligación internacional, son también importantes para determinar las reparaciones, establecer la jurisdicción y determinar el carácter nacional de las reclamaciones. Su delegación aprueba el artículo 27 y apoya plenamente la inclusión del elemento intencional en la prestación de ayuda o asistencia a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito.

68. Sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, dice que los artículos 23, 24 y 25 son, en términos generales, paralelos a las disposiciones sobre la sucesión en materia de bienes de Estado en virtud de los artículos 14, 15 y 16, que contienen disposiciones más detalladas sobre el paso de los bienes de Estado. Su delegación cree que, en conjunto, los tres nuevos artículos no crearán dificultades, ya que representan un justo equilibrio entre los intereses de los acreedores, sean Estados u organizaciones internacionales, y los intereses del Estado o los Estados sucesores, y confía en que la CDI podrá terminar la primera lectura del proyecto de artículos sobre este tema en su próximo período de sesiones.

69. A su delegación le complace comprobar que la CDI ha logrado nuevos progresos con vistas a ultimar los artículos 35 a 38 del proyecto relativo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Comparte las dudas expresadas por varias delegaciones sobre los elementos del artículo 36 bis que podrían dar lugar a controversias, y hace suya la decisión de la CDI de examinar de nuevo ese artículo, teniendo en cuenta las observaciones que reciba, antes de darle su forma definitiva.

70. Con respecto al capítulo VIII del informe de la CDI, su delegación apoya la petición de que ésta conceda más atención en su próximo período de sesiones al examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales a fin de facilitar la discusión sobre este tema en el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. La oradora elogia la práctica de la CDI de celebrar los seminarios sobre derecho internacional durante sus períodos de sesiones, lo que beneficiará especialmente a los participantes de países en desarrollo.

OTROS ASUNTOS

71. El Sr. ROSENNE (Israel) recuerda que anteriormente las actas resumidas de los debates que se celebraban en la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional se publicaban en forma provisional y que se daba a las delegaciones las debidas facilidades para que pudiesen corregirlas antes de que

(Sr. Rosenne, Israel)

aparecieran como documentos oficiales de la Asamblea General. Las actas finales, corregidas y coherentes, se transmitían entonces a la Comisión de Derecho Internacional. Con el nuevo sistema establecido recientemente, las actas se publican inmediatamente, no con carácter provisional sino como documentos oficiales, y las correcciones se publican más tarde en fascículos separados para cada comisión.

72. Se cree obligado a decir que las actas resumidas de las declaraciones que hizo en la 11a. sesión de la Sexta Comisión, en relación con el informe de la CNUDMI, y en la 25a. sesión, en relación con el informe del Comité Especial de la Carta, eran tan insatisfactorias, y en el caso de una de ellas posiblemente insultante para una tercera persona mencionada en el acta por su nombre, que se vio obligado a elevar una protesta al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales. Las inexactitudes en uno y otro caso eran tan grandes, y las afirmaciones que había hecho con tanto cuidado sobre cuestiones político-jurídicas quedaron tan irreconocibles, que no bastaba con corregir una palabra aquí y otra allá que luego quedarían incluidas en algún oscuro fascículo que puede o no llegar a las manos de un lector de documentos oficiales. Por esta razón, tuvo que pedir que se preparasen nuevos resúmenes para que él los aprobara. Ha observado que el fascículo publicado después del período de sesiones anterior también contiene una gran cantidad de correcciones a actas resumidas que otras delegaciones, al igual que la suya, consideraron insatisfactorias.

73. Desconoce cómo se redactan actualmente las actas resumidas, por lo que desearía que se le aclarara este pormenor. En especial, querría saber si esos documentos, antes de publicarse, son objeto de un examen jurídico-profesional por personas competentes, versadas en las sutilezas de los delicados asuntos que se discuten en la Sexta Comisión. Según cree saber, existen máquinas de escribir modernas con las cuales se pueden corregir textos complicados con un mínimo de esfuerzo y de tiempo. Se pregunta si es posible introducir estas máquinas y otros adelantos técnicos modernos a fin de evitar que se repita la lamentable situación que acaba de exponer. También pide al Asesor Jurídico que estudie el problema y ayude a encontrar una solución adecuada y aceptable que equilibre de manera equitativa las necesidades administrativas de la Secretaría con los aspectos político-jurídicos profesionales del problema.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.